



Al Despacho del señor Juez, para proveer, indicando que el día 02 de septiembre de 2022, los ejecutados recibieron la citación de la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, así mismo, los señores HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ y ANA DOLORES LOPEZ GALVIS el día 16 de marzo de 2023, recibieron la notificación por aviso del mandamiento de pago junto a la demanda con todos sus anexos, avisos que fueron allegados por el apoderado ejecutante el 25 de abril de 2023 al buzón electrónico del despacho. Simacota, 29 de mayo de 2023.

**MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA**  
Secretaria.

Simacota, Santander, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Noe Peñuela  
Rodriguez  
Demandado: Hugo Enrique Muñoz  
Martinez y Ana Dolores Lopez Galvis  
Radicado: 687454089001-2022-  
00013-00.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado de conformidad con la constancia secretarial y el contenido del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por NOE PEÑUELA RODRIGUEZ, actuando en causa propia, contra HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ y ANA DOLORES LOPEZ GALVIS, radicado a la partida 687454089001-2022-00013-00, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Con providencia adiada el 17 de febrero de 2022, se dictó mandamiento de pago en contra de los señores HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ y ANA DOLORES LOPEZ GALVIS, para que en el término de cinco días pagase a favor de NOE PEÑUELA RODRIGUEZ, la suma derivada de la obligación contraída en la letra de cambio suscrita el 29 de octubre de 2018, anexo a la demanda.

Estudiada la etapa de notificación, se encuentra que los demandados, fueron notificados por aviso el día 18 de marzo de 2023, dicha notificación se hizo con las previsiones legales del caso, según dan cuenta las pruebas allegadas el 25 de abril de 2023 por la parte ejecutante al diligenciamiento, donde se evidencia que los notificados, recibieron la copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago; se allega la constancia de cotejo y la certificación del recibido por parte de los señores HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ y ANA DOLORES LOPEZ GALVIS, en la dirección física reportada en la demanda; los notificados durante el termino concedido para ejercer su derecho de defensa, se limitaron a guardar silencio.



De tal suerte, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado es ahora el momento para proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. habida cuenta que la parte ejecutada no formulo excepciones en relación con el contenido del libelo demandatorio habrá de proferirse auto ordenando seguir con la ejecución conforme el auto de mandamiento de pago, efectuar el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a los ejecutados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores HUGO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ y ANA DOLORES LOPEZ GALVIS. tal como se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de febrero dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que posteriormente se embarguen dentro del proceso previo la práctica del secuestro en los que sea procedente.

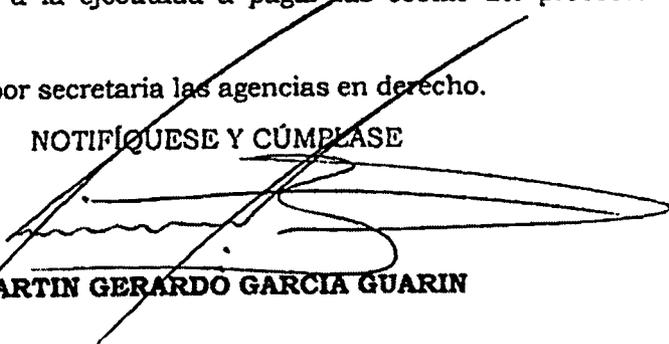
**TERCERO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaria tásense.

**QUINTO:** Líquidese por secretaria las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**